

DECRETO 2388 DE 1979

(Septiembre 29)

“Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979”

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la potestad reglamentaria,

DECRETA:

I. DE LA COMPETENCIA

Artículo 1º. Compete a los organismos y autoridades del Estado, cumplir y hacer cumplir, en sus respectivas áreas de competencia, las normas que para la protección de la niñez colombiana consagra la Ley 7ª de 1979.

Concordancia:

Ley 7ª de 1979, artículos 2 al 11;

Artículo 2º. Respecto de la protección al menor de edad, los organismos y autoridades se regirán por las disposiciones anteriores vigentes, las de la Ley 7ª. de 1979 y las administrativas que expida el Gobierno de acuerdo con éstas.

Concordancias:

Ley 75 de 1968;
Decreto 2737 de 1989.

II. DEL SERVICIO Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR

Artículo 3º. Se entiende por Servicio Público de Bienestar Familiar, el conjunto de actividades del Estado, encaminadas a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la Sociedad Colombiana relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del menor necesitado y garantía de sus derechos.

Este servicio se presta a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Concordancia:

Ley 7 de 1979, artículo 12.

Artículo 4º. Se entiende por Sistema Nacional de Bienestar Familiar el conjunto de organismos, instituciones, agencias o entidades públicas o privadas que total o parcialmente, atienden a la prestación del servicio.

Parágrafo: estas expresiones son equivalentes y se designan con el nombre genérico de “Instituciones”.

Concordancia:

Ley 7ª de 1979, artículos 12 y 14.

Artículo 5º. Por protección al menor necesitado se entiende el conjunto de actividades continuas encaminadas a proporcionarle una atención preventiva y especial, y por realización e integración armónica de la familia, el conjunto de actividades tendientes a lograr su fortalecimiento social, de acuerdo con los títulos V, VI y VII de este Decreto.

NOTA: El Decreto 2737 de 1989, consagra en su artículo 29, la categoría de menor en situación irregular, el cual está sujeto a las medidas de protección tanto preventivas como especiales y el artículo 30 del citado Estatuto determina cuándo un menor se halla en situación irregular.

Artículo 6º. Integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar:

a) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus regionales o agencias en los Departamentos, en el Distrito Especial de Bogotá, en las intendencias, Comisarías y en los Municipios;

NOTA: La Constitución Política en el artículo 309, erigió en departamento las intendencias y comisarías.

Por Acuerdo No. 037 del 6 de julio de 1994 emanado de la Junta Directiva del ICBF, se crean las Agencias de Arauca, Casanare, Putumayo, Amazonas, Guaviare, Vichada, Guainía y Vaupés del ICBF, con sede en las capitales de los citados departamentos y por Resolución 2433 del 28 de noviembre de 1995 se fija la estructura interna del ICBF y se establecen las funciones de las dependencias del Instituto en los departamentos.

b) Los servicios Regionales que se prestarán a través de los Departamentos de Bienestar y Asistencia Social en organismos que hagan sus veces, mediante delegación legalmente autorizada;

c) Los servicios municipales que se prestarán a través de los organismos de bienestar y asistencia social mediante delegación legalmente autorizada;

El Ministerio de Salud es parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar como organismo superior, al cual está adscrito el ICBF.

Concordancia:

Ley 7ª de 1979, artículo 14;

Artículo 7º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adoptará las medidas administrativas necesarias para evitar la duplicidad de funciones en la prestación de servicio.

Artículo 8º. Hacen parte también del Sistema Nacional de Bienestar Familiar las entidades públicas o privadas, de carácter nacional, distrital, departamental, comisarial, intendencial o municipal, que habitualmente realicen actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia.

Véase nota del artículo 6 literal a) del presente Decreto.

Artículo 9º. Los organismos, instituciones, entidades o agencias de derecho público, que habitualmente realicen actividades de las contempladas en el artículo anterior, se consideran como adscritos al Sistema.

Y los organismos, instituciones, entidades y agencias de carácter privado que cumplan la misma función, se consideran como vinculados.

Concordancia:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 42, 43, 46 y 47.

Artículo 10. Son instituciones propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, todas las que en virtud de un mandato legal funcionen bajo la administración directa del ICBF o con financiación exclusiva de éste.

Concordancia:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 48 a 51.

Artículo 11. Los grados de adscripción y vinculación se rigen por las respectivas disposiciones estatutarias del ICBF.

Concordancia:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 42.

Artículo 12. Las actividades que realicen las entidades mencionadas en los artículos anteriores, deberán cumplirse con estricta sujeción a las normas del servicio y a los reglamentos dictados por el ICBF.

Concordancia:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 44 y 51.

Artículo 13. En caso de violación de las normas legales del Sistema que interfieran la prestación normal del servicio, el ICBF procederá a tomar la dirección de dicho servicio, hasta tanto subsistan las causas que la motivaron.

Artículo 14. El Sistema Nacional de Bienestar Familiar tendrá una estructura administrativa general constituida por cuatro niveles: nacional, regional, zonal y local, coordinados e integrados por el ICBF.

NOTA: En la estructura interna de las Regionales, a partir de la expedición del Acuerdo 015 de 17 de agosto de 1995, aprobado por Decreto 2041 del 27 de noviembre del mismo año, no se contemplan los Centros Locales.

Artículo 15. El nivel nacional se integra con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y todas aquellas entidades, instituciones o agencias que a este nivel realicen actividades mencionadas en el artículo 8° de este decreto.

Artículo 16. El nivel regional del Sistema, se integra con las dependencias o entidades regionales del Instituto y con aquellas entidades, instituciones o agencias que a nivel departamental, distrital, intendencial o comisarial, realicen actividades de las mencionadas en el artículo 8° de este decreto.

Artículo 18. El nivel local del Sistema se integra con las unidades ejecutoras denominadas centros locales de Bienestar Familiar y con instituciones, entidades, agencias y organismos similares a nivel local o

municipal que realicen actividades de las mencionadas en el artículo 8° de este decreto, y que actuarán con la colaboración del nivel zonal.

Véase nota del artículo 14 de este decreto.

Artículo 19. Es de competencia del ICBF, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 7ª de 1979, la integración y coordinación de los organismos y entidades nacionales, distritales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales, que en todo el Territorio Nacional cumplan actividades del servicio de Bienestar Familiar en los aspectos de la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la integración y realización armónica de la familia.

Concordancia:

Ley 7ª de 1979, artículo 15.

Artículo 20. De conformidad con lo previsto en la Ley 7ª de 1979 y de modo especial en los artículos 12, 14, 15, 19, 20 y 21, la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar está a cargo del ICBF.

NOTA: El artículo 14 de la Ley 7ª de 1979, fue adicionado por el artículo 123 del Decreto 1471 de 1990, el artículo 20 de la citada ley fue modificado por el artículo 124 del Decreto 1471 de 1990 y el numeral 12 del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979 fue modificado por el artículo 126 del decreto en mención.

Concordancia:

Decreto 2737 de 1989, artículo 276.

En ejercicio de ella le corresponde:

1. Elaborar el Plan Nacional de Bienestar Familiar, en armonía con el plan o planes generales de desarrollo económico y social; y presentar al Consejo Nacional de Política Indigenista, los planes y programas destinados a la protección del indígena como menor de edad.

Concordancias:

Constitución Política, artículos 7, 13 y 339;

Ley 152 de 1994, artículos 2 y 4;

Decreto 2737 de 1989, artículos 21, 93, 239 y párrafo del artículo 311.

2. Formular los programas de Bienestar Familiar con sujeción al respectivo plan.
3. Preparar y someter a la aprobación del Gobierno las normas que deben regular los diferentes aspectos del Sistema.

Concordancia:

Ley 7ª de 1979, artículo 20 numeral 4.

4. Adoptar las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Concordancia:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4 numeral 2.

5. Formular los programas especiales para la protección del indígena.

NOTA: Téngase en cuenta las concordancias del numeral 1 del presente artículo.

6. Coordinar e integrar todos los organismos públicos y privados, nacionales, distritales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales que cumplan actividades del servicio.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 3.

7. Coordinar con los organismos estatales destinados a la capacitación ocupacional y a la formación de la niñez y la juventud, la forma de colaboración de dichos organismos con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en la rehabilitación del menor.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 17:
Decreto 2737 de 1989, artículo 204 parágrafo 2.

8. Vincular y coordinar las personas y entidades estatales competentes en la atención de la familia y el menor, con el propósito de elevar el nivel de vida de la sociedad.

Concordancias: Constitución Política, artículos 1, 2, 42, 44 y 103 inciso 3:
Decreto 1471 de 1990, artículo 125 literal b);
Ley 134 de 1994, artículo 1.

9. Supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades que constituyen el sistema y prestarle asesoría a las mismas.

Concordancias:

Ley 190 de 1995, artículos 46, 47, 49, 53 a 55;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 42 al 47, 48 y 51.

Artículo 21. Las Direcciones Regionales del ICBF, encargadas de dirigir el Sistema a nivel regional, tienen las siguientes funciones, las cuales deben ejercer sin perjuicio de lo previsto en el artículo 181 de la Constitución y en el Decreto 2275 de 1978 y el Decreto 876 de 1979:

NOTA: El artículo 181 corresponde al artículo 305 de la Constitución Política actual.

1. Elaborar el Plan Regional de Bienestar Familiar, en armonía con el Plan Nacional y de acuerdo con las características de la región, y someterlo a la aprobación del ICBF.
2. Formular los programas para el desarrollo y el cumplimiento del Plan Regional, y someterlos a la aprobación del ICBF.

3. Adoptar las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del Sistema de acuerdo con el Plan Regional, y con sujeción estricta a las normas del Plan Nacional de Bienestar Familiar y del Plan General de Desarrollo Económico y Social.
4. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del Plan y programas adoptados.
5. Divulgar los programas de protección del menor y fortalecimiento de la familia.
6. Realizar las actividades que les delegue el Director General del ICBF.
7. Supervisar y controlar en su jurisdicción el funcionamiento de las personas y entidades, que en forma habitual realizan actividades de las contempladas en el artículo 8° de este decreto.
8. Los demás que le asigne la ley y los estatutos del Instituto.

Concordancias:

Constitución política, artículo 359 inciso 2;
Ley 7ª de 1979, artículo 32;
Ley 152 de 1994, artículos 2 y 4;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 40.

Artículo 22. Le corresponde a la Junta Directiva del ICBF aprobar el presupuesto anual que deben elaborar las Direcciones Regionales, y vigilar y controlar administrativamente su ejercicio.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 26 literal d);
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 19 literal e).

Artículo 23. Las Juntas Administradoras Regionales, de que trata el artículo 30 de la Ley 7ª de 1979 serán el órgano de expresión de las necesidades de Bienestar Familiar, en el ámbito de su competencia.

A esas Juntas y a las Regionales, les corresponde, en conjunto, el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 20 y 21 de la misma ley, en armonía con los reglamentos generales específicos del ICBF.

NOTA: El Acuerdo No. 0020 del 24 de octubre de 1989, aprobado por Decreto 278 de 1990, estableció en su artículo primero: “Las funciones de las Juntas Administradoras Regionales de que trata el artículo 30 de la Ley 7ª de 1979, serán las siguientes:

- a) Vigilar que los programas de la Regional cumplan la política general del Instituto, de acuerdo con las modalidades y necesidades propias de la Región.
- b) Velar por el funcionamiento de la Regional y los Centros Zonales y Locales, y su conformidad con la política adoptada.
- c) Promover la coordinación interinstitucional a nivel Regional para lograr la prestación de los servicios en forma integrada.

- d) Colaborar en la elaboración del Proyecto de Presupuesto.
- e) Vigilar los programas y servicios de la Regional y la inversión de los fondos de ésta.
- f) Formular al Director Regional las recomendaciones que estime convenientes para la mejor prestación del servicio público de Bienestar Familiar.
- g) Estudiar los informes anuales u ocasionales que sobre la Administración y Funcionamiento de la Regional les deben rendir los Directores Regionales.
- h) Dictar su propia reglamentación.

Concordancia:

Ley 7ª de 1979, artículo 30.

Artículo 24. A los Centros Zonales dentro de su jurisdicción o nivel, les corresponde ejercer funciones de ejecución, y además realizar las actividades que internamente les deleguen las Direcciones Regionales.

Concordancia:

Acuerdo 015 del 17 de agosto de 1995, aprobado por Decreto 2041 del mismo año, artículo 38.

Artículo 25. Los Centros Locales de Bienestar Familiar y las instituciones, entidades, organismos y agencias que realicen actividades de las contempladas en el artículo 8º de este decreto, son las unidades ejecutoras del Sistema, a través de las cuales se realiza la prestación del servicio.

NOTA: En la estructura interna de las Regionales, a partir de la expedición del Acuerdo 015 del 17 de agosto de 1995, aprobado por Decreto 2041 del 27 de noviembre del mismo año, no se contemplan los Centros Locales.

Artículo 26. La delegación en los servicios regionales y municipales prestados a través de los Departamentos de Bienestar y Asistencia Social y entidades descentralizadas territorialmente, requiere del voto favorable del Presidente de la Junta Directiva del ICBF y la celebración del respectivo contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 7ª de 1979.

NOTA: El citado artículo 14 de la Ley 7ª de 1979, fue adicionado por el artículo 123 del Decreto 1471 de 1990.

Concordancia:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, Capítulo IV, artículos 8 al 11, artículo 21 literal a) y artículo 22 literal a).

Artículo 27. A partir de la vigencia del presente decreto, todos los organismos, instituciones, agencias o entidades, de carácter público o privado, que cumplan actividades de las mencionadas en el artículo 8º, deberán ceñirse a las normas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Concordancia:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 42 al 53.

Artículo 28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 27 de 1974 los recursos destinados por las entidades públicas para los programas del Instituto, no podrán suspenderse ni disminuirse.

Artículo 29. En el cumplimiento de sus fines, el ICBF debe ceñirse a las políticas y planes del Estado.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numerales 1 y 2;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4 numerales 1 y 2.

III. DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Artículo 30. El ICBF cifrará su acción en el cumplimiento de las actividades tendientes a lograr la protección preventiva y especial del menor y el fortalecimiento de la familia, dentro de las condiciones establecidas en este decreto.

Para el logro de sus objetivos, el ICBF propenderá por la participación comunitaria.

Concordancias:

Constitución Política, artículos 1, 40 y 103 inciso 2;

Ley 7ª de 1979, artículo 20; modificado por el artículo 124 del Decreto 1471 de 1990;

Ley 134 de 1994, artículo 1;

Decreto 2737 de 1989, artículo 26;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 1.

Artículo 31. De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política esta protección se brindará de preferencia al menor necesitado.

Entendiéndose por tal el menor que carece de la protección familiar; el que dependa económicamente y socialmente de personas que estén incapacitadas física, moral o mentalmente y de las privadas de libertad a causa de detención o penas legales.

NOTA: La Constitución Política de 1991 en su artículo 44 establece cuáles son los derechos fundamentales de los niños y el artículo 356 de la misma, determina que los recursos del situado fiscal se destinarán a la educación y salud con “especial atención a los niños”. Igualmente el literal c) del artículo 125 del Decreto 1471 de 1990 hace referencia a la determinación de la población prioritaria que debe atender el ICBF, cuando establece: “Los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estarán dirigidos prioritariamente a la población que se encuentre en situación de mayor vulnerabilidad socioeconómica, nutricional, psicoafectiva, moral y en las situaciones irregulares previstas en el Código del Menor” (artículos 29 y ss.).

Parágrafo 1°. La atención y protección especiales del menor enfermo corresponde a las instituciones que por ley, reglamento, contrato, etc., cumplen esas funciones.

Concordancias:

Constitución Política, artículo 44, 49 y 50;
Ley 7ª de 1979, artículo 7;
Ley 100 de 1993; artículos 157 y 211;
Decreto 2737 de 1989, artículos 3, 9, y 12.

Parágrafo 2º. Al ICBF corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numerales 7 y 8;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos) aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4 numerales 7, 8 y 9.

Artículo 32. las normas necesarias a que se refiere el numeral 2º del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979 son las administrativas indispensables para la regular prestación del servicio y el cumplimiento pleno de sus objetivos.

Concordancia:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4 numeral 2.

Artículo 33. El ICBF, coordinará su acción, limitada y específica con la de los organismos del Estado, que prestan asistencia al menor y a la familia en áreas de su competencia, en especial con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Educación Nacional, Justicia y el Departamento Nacional de Planeación (Programa Nacional de Alimentación y Nutrición).

Concordancia:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 3.

Esta coordinación persigue:

a) La reglamentación sobre el trabajo del menor de edad;

Concordancia: Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 16.

b) La adecuada asistencia prenatal;

Concordancias:

Constitución Política, artículo 43;
Ley 7ª de 1979, artículo 4;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 6 literal c).

c) El mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer en el periodo de lactancia y la del niño en el periodo preescolar;

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 18;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 5 literal a)

d) La organización de restaurantes escolares y el suministro de suplementos alimenticios a nivel nacional;

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 18;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 5 literal b).

e) La prestación de adecuada asistencia médica preventiva escolar;

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 7;

Decreto 334 de 1980 (estatutos) aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 6 literal b);

Decreto 2737 de 1989, artículo 9.

f) La extensión de la asistencia hospitalaria a la población infantil y de recuperación nutricional de la misma;

Concordancias:

Constitución Política, artículo 50;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos) aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 6 literal d).

g) El control docente y pedagógico de los hogares infantiles;

Concordancia:

Decreto 334 de 1980 (estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 6, literal e).

h) La vigilancia epidemiológica del estado nutricional de los grupos vulnerables a la desnutrición;

Concordancia:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos) aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 6, literal f).

i) La protección legal y defensa de los derechos del menor.

Concordancias:

Constitución Política, artículo 44;

Ley 12 de 1991;

Decreto 334 de 1980 (estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 7;

Decreto 2737 de 1989, Capítulo II, artículos 2 al 17.

Artículo 34. Los proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia serán preparados por el instituto.

NOTA: El artículo 154 de la Constitución Política señala a quienes corresponde la iniciativa legislativa.

Concordancias:

Constitución Política, artículo 154;

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 4;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos) aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4, numeral 4;

Decreto 2041 de 1995, artículo 25 numeral 6 y artículo 26 numeral 1.

Artículo 35. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con la División de Menores de la Policía Nacional, preparará los reglamentos por medio de los cuales se establezcan las funciones de esa entidad, relacionadas con los programas que adelante la División de Menores sobre protección del menor, conjuntamente con el Instituto. Tales reglamentos serán expedidos por la Dirección de la Policía Nacional.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 5;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos) aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4 numeral 5.

Artículo 36. Los exámenes antropoheredobiológicos serán practicados por el Laboratorio de genética del ICBF a solicitud del Juez, en relación con asuntos de su competencia. Estos exámenes se realizarán en forma simultánea, a las personas involucradas en el proceso.

Con el fin de preconstituir la prueba, el Defensor de Menores podrá también solicitar la práctica de los mismos. El Laboratorio de Genética emitirá los conceptos sobre la materia que le soliciten los funcionarios de la rama jurisdiccional.

NOTA: El artículo 1º numeral 8 de la Ley 56 de 1988 determina que en adelante los Defensores de menores se denominarán Defensores de Familia.

Concordancias:

Ley 75 de 1968, artículo 7;

Decreto 2737 de 1989, artículo 277 numeral 10;

Decreto 2749 de 1994, artículo 1.

Artículo 37. Para el cumplimiento de la función de percibir y distribuir los recursos y aportes que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares, que se ocupen de programas de protección al menor y la familia, e inspeccionar la inversión de aquellos, el ICBF realizará y mantendrá el inventario de las instituciones que con tales propósitos funcionan en el país, anotando su naturaleza y sus recursos, sus finalidades específicas, su potencialidad y ubicación. Le corresponde al ICBF señalar las pautas técnicas a las cuales se han de someter los programas y actividades de tales entidades, para que puedan legalmente disfrutar de dichos recursos o aportes.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 11;
Decreto 2388 de 1979, artículo 20 numeral 9;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 68 a 73.

III. DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO

Artículo 38. El ICBF estará dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Director General.

La Junta Directiva se integra en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley 7ª de 1979.

El Director General es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículos 22, 24 y 28;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 12 y 27.

Artículo 39. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 del Decreto 3130 de 1968 y 35 de la Ley 7ª de 1979, como órgano asesor de la Dirección, actuará un comité integrado por tres miembros, designados por el Director General y escogidos entre profesionales con grado universitario en las distintas áreas del instituto.

El Comité Asesor adelantará los estudios e investigaciones que le encomienden la Junta Directiva y el Director General del Instituto. Sus miembros podrán actuar en conjunto o separadamente.

Concordancia:

Decreto 2041 de 1995, artículo 39.

Artículo 40. Para los efectos del artículo 24 de la Ley 7ª de 1979, el Director General del ICBF solicitará a las Asociaciones Gremiales de Patronos y a las Asociaciones Sindicales de Trabajadores que gocen de personería jurídica, el envío de sendas ternas de las cuales el Presidente de la República elegirá dos representantes con sus respectivos suplentes.

Para este efecto, las Asociaciones Patronales y Sindicales funcionarán por separado, de acuerdo con los términos de la convocatoria que les haga el ICBF.

En caso de desacuerdo o de no presentación de la terna, el Presidente de la República hará directamente la designación, teniendo en cuenta la representación gremial.

Concordancia:

Ley 7ª de 1979, artículo 24, modificado su inciso final por el artículo 6 de la Ley 89 de 1988.

Artículo 41. Derogado por el artículo 1º del Decreto 2041 de 1995 “La estructura interna del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la siguiente: 1. Junta Directiva. 2. Dirección General, 2.1. Oficina de control interno, 2.2. Oficina de investigaciones Disciplinarias, 2.3. Oficina de Prensa. 3. Secretaría Técnica, 3.1. Subdirección de Prevención, 3.1.1. División de Atención al menor de Siete años, 3.1.2.

División de Atención al Escolar y otros grupos, 3.2. Subdirección de protección, 3.2.1. División de servicios de Protección, 3.2.2. División de Adopciones, 3.3. Subdirección de Familia, 3.3.1. División de desarrollo Familiar, 3.3.2. División de Divulgación y Capacitación, 3.4. Subdirección de Desarrollo del Sistema Nacional de Bienestar familiar, 3.4.1. División de Veeduría Ciudadana, 3.4.2. División de Desarrollo de Instituciones, 3.5. Subdirección de Planeación, 3.5.1. División de Planeación y Desarrollo, 3.5.2. División de Programación y Evaluación, 3.5.3. División de Investigaciones, 4. Secretaría General, 4.1. Oficina de Informática, 4.2. Subdirección Jurídica, 4.2.1. División Jurídico Técnica, 4.2.2. División Jurídico Administrativa, 4.3. Subdirección Administrativa, 4.3.1. División de Recursos Humanos, 4.3.2. División de Recursos Físicos, 4.3.3. División de Alimentos, 4.4. Subdirección Financiera, 4.4.1. División de Presupuesto, 4.4.2. División de Contabilidad, 4.4.3. División Gestión Financiera, 4.4.4. División de Recaudo.

(La disposición decía: la estructura administrativa interna del Instituto, en los niveles superiores se integra así: La Junta Directiva, Director general, Comité Asesor, Oficina de Planeación, organización y Métodos, Secretaría General, Subdirección Técnica de Protección, Subdirección de Finanzas y Presupuesto, Subdirección Jurídica, Subdirección de Control Administrativo y Coordinación Regional, Unidad de Nutrición, Producción y Distribución de alimentos y Direcciones Regionales).

Artículo 42. Los Directores Regionales son de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva del Instituto. Para una mejor organización del servicio, el Director General postulará candidatos para el cargo.

NOTA: El artículo 305, numeral 13 de la Constitución Política establece: “Son atribuciones del Gobernador: Escoger de las ternas enviadas por el Jefe Nacional respectivo, los gerentes o jefes Seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la Ley”.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 32;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 19 literal l) y artículo 37.

VER DECRETOS EXPEDIDOS EN 2002

Artículo 43. Las Direcciones Regionales o Agencias del ICBF son los organismos de dirección del Sistema a nivel departamental, distrital, intendencial y comisarial. Compartirán esta función con la Junta Administradora Regional, observando las disposiciones estatutarias del caso.

En la sección donde funcione una Dirección Regional no podrá funcionar una Agencia.

Los Directores Regionales o de Agencia, gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin menoscabo de las normas técnicas y administrativas que rigen el servicio. De acuerdo con ellas, toman las decisiones pertinentes.

NOTA: La Constitución Política en el artículo 309, erigió en departamentos, las intendencias y comisarías. Por Acuerdo No. 037 del 6 de julio de 1994 expedido por la Junta Directiva del ICBF, se crean las Agencias Arauca, Casanare, Putumayo, Amazonas, Guaviare, Vichada, Guainía y Vaupés del ICBF, con sede en las capitales de los citados departamentos.

El Acuerdo No. 0020 del 24 de octubre de 1989, aprobado por Decreto 278 de 1990, estableció en su artículo 1 las funciones de las Juntas Administradoras Regionales de que trata el artículo 30 de la Ley 7ª de 1979.

Concordancia:

Ley 7ª de 1979, artículo 29 a 32.

Artículo 44. Las Juntas Administradoras Regionales se integran conforme al artículo 31 de la Ley 7ª de 1979, en armonía con el inciso 2º del artículo 181 de la Constitución Nacional y los Decretos 2275 de 1978 y 876 de 1979.

Parágrafo 1º. Los miembros de estas Juntas que no formen parte de ellas en razón del cargo que desempeñen, serán designados para periodos de dos años.

Parágrafo 2º. Los miembros de la Junta Directiva y de las Juntas Administradoras Regionales devengarán los honorarios fijados por Resolución ejecutiva de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 3130 de 1968.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 31 modificado por la Ley 89 de 1988, artículo 7.

Ley 04 de 1992, artículo 19 literal f).

Artículo 45. Para la designación de los Delegados y sus suplentes en las Juntas Administradoras Regionales se someterá a lo dispuesto en las normas del Decreto 128 de 1976, sin perjuicio de oír previamente el concepto del Director del ICBF, con el fin de que tal acto se realice en favor de los intereses de la entidad.

La designación de los representantes de las Asociaciones Gremiales de Patronos y las Asociaciones Sindicales de Trabajadores en las Juntas Administradoras, se hará según el procedimiento establecido en el artículo 40 de este decreto.

NOTA: El artículo 40 del decreto 2388 de 1979 fue modificado por el artículo 6 de la Ley 89 de 1988.

Artículo 46. Las funciones de las Juntas Administradoras Regionales se determinan en los estatutos del ICBF, conforme lo ordena el artículo 30 de la Ley 7ª de 1979.

Concordancias:

Decreto 278 de 1990, aprobatorio del Acuerdo número 0020 del 24 de octubre de 1989, por el cual se fijan las funciones de las Juntas Administradoras Regionales;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 38 y 41.

Artículo 47. Toda discrepancia de carácter técnico o administrativo que se suscite entre la Junta Administradora Regional y el Director Regional, que no pueda ser resuelta de común acuerdo, lo será por el Director General del Instituto, de modo definitivo.

Artículo 48. La organización interna de las Direcciones Regionales del ICBF y de los centros zonales, como organismos encargados de dirigir el Sistema en estos niveles, se establecerá en los Estatutos.

Concordancias:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 32 a 34;
Decreto 2041 de 1995, artículos 37 y 38.

Artículo 49. La reorganización interna del ICBF, se hará en armonía con lo previsto en los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y 1042 de 1978.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 35:

Ley 489 de 1998, artículos

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 19 letra i) y artículos 32 a 34.

Artículo 50. Los funcionarios del Instituto se consideran empleados públicos, con excepción de aquellos a los cuales los estatutos les den la calificación de trabajadores oficiales. Respecto de las personas que presten servicios transitorios, se estará a lo dispuesto en los artículos 138 y siguientes del Decreto 150 de 1976.

NOTA: El citado Decreto 150 de 1976, fue derogado por el Decreto 222 de 1983, el cual a su vez fue derogado por la Ley 80 de 1993.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 37;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 79.

IV. DE LA PROTECCIÓN AL MENOR Y EL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA

Artículo 51. Para los efectos de la Ley 7ª de 1979, los términos niño, joven, deben entenderse referidos al menor de edad, o sea quien no ha cumplido 18 años.

Se entiende por familia el grupo de personas, unidas por vínculo de sangre, de afinidad o de parentesco civil.

NOTA: El artículo 42 de la Constitución Política dispone: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable...”.

Concordancias:

Ley 12 de 1991, artículo 1;

Decreto 2737 de 1989, artículo 28.

Artículo 52. El ICBF establecerá programas tendientes al fortalecimiento de la familia, mediante acciones continuas de orientación, educación, tratamiento y asesoría nutricional y socio-jurídica a la misma.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículos 3 y 21 numeral 14;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos) aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4 numeral 15;
Decreto 2737 de 1989, artículo 9 incisos 2 y 3.

Artículo 53. Por Protección al menor se entiende el conjunto de actividades continuas y permanentes, encaminadas a proporcionarle un desarrollo integral, ésta se podrá brindar en forma preventiva o especial.

Concordancias:

Constitución Política, artículo 44 y 45.
Ley 7ª de 1979, artículo 6;
Ley 12 de 1991, artículo 2 numeral 2, artículo 16 numeral 2, artículos 19, 32, 33 y 36.
Decreto 2737 de 1989, artículos 3, 4, 28 y 30;
Decreto 1471 de 1990, artículo 124.

Artículo 54. El ICBF, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7º de la Ley 7ª de 1979, velará por la prestación de la asistencia médica a los menores vinculados a las instituciones bajo su coordinación y que corresponde proporcionar a otras Entidades.

El Ministerio de Salud por su parte, tomará las medidas administrativas requeridas para que esa asistencia sea permanente y gratuita.

Concordancias:

Constitución Política, artículos 44, 49 y 50;
Ley 7ª de 1979, artículo 7;
Ley 100 de 1993, artículo 157 numeral 2;
Decreto 2737 de 1989, artículo 9, 34 y 35.

VI. DE LA PROTECCIÓN PREVENTIVA

Artículo 55. La asistencia preventiva se debe traducir en el conjunto de acciones necesarias para evitar el abandono del menor y la desintegración de la familia.

Concordancias: Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4 numeral 15;
Decreto 2737 de 1989, artículos 26 y 29.

Artículo 56. El menor abandonado se presume menor necesitado. Su asistencia se proporcionará a través de atención institucional o en medio abierto de acuerdo con la determinación aceptada (sic) por el defensor de Menores, ya se trate de abandono físico o moral o de que el menor se encuentre en situación de peligro, de igual naturaleza, conforme la Ley 83 de 1946.

NOTA: El artículo 31 del Decreto 2737 de 1989 establece las situaciones de abandono o de peligro en que un menor se pueda encontrar y en el artículo 57 se señalan las medidas de protección a ordenar según el caso. El artículo 82 del mismo estatuto, hace énfasis en que la atención integral al menor en un Centro de Protección Especial debe ordenarse cuando no es posible la aplicación de otra medida de protección.

De otra parte, la Ley 56 del 28 de noviembre de 1988 en su numeral 8° establece que los Defensores de Menores en adelante se denominarán Defensores de Familia. Igualmente, el Código del Menor en su artículo 353 derogó la Ley 83 de 1946, Orgánica de la defensa del niño y Jurisdicción de Menores.

Artículo 57. Son instituciones de protección, los centros que brindan atención a los menores necesitados como las casas de adopción, las de protección al menor abandonado y en situaciones de peligro físico o moral, los orfanatos, y las demás de igual naturaleza y finalidad.

Concordancia:

Decreto 2737 de 1989, artículos 57 y 82 a 87.

Artículo 58. La institución legal de la adopción constituye por sí medida de protección preventiva tendiente a suministrar un hogar estable al menor expósito o abandonado.

NOTA: El artículo 88 del Código del Menor define la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. El citado Estatuto en su artículo 353 derogó la ley 5ª de 1975 y su Decreto Reglamentario 752 del mismo año.

Artículo 59. El ICBF establecerá Centros de Recepción para la ubicación de los menores en casos de urgencia, hasta tanto se tome la medida de protección requerida.

Concordancia:

Decreto 2737 de 1989, artículo 85.

Artículo 60. La protección preventiva al menor de siete años debe encaminarse a obtener su atención integral en los Hogares Infantiles, según las modalidades de servicio que establezca el Instituto.

NOTA: La Ley 89 de 1988 definió el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, estableciéndose otra modalidad de atención al menor de 7 años.

VII. DE LA ATENCIÓN INTEGRAL AL PREESCOLAR

Artículo 61. La atención al preescolar que corresponde dar al Instituto, es la que se brinda, de preferencia, al menor de siete años, con el fin de suplir y complementar transitoriamente la protección familiar, y obtener su desarrollo integral.

Esta atención al preescolar no implica actividades de escolaridad, sino de preparación para ellas.

Concordancias:

Constitución Política, artículos 67 y 68;

Ley 27 de 1974, artículo 1;
Ley 7ª de 1979, artículos 9 y 21 numeral 12;
Ley 28 de 1981, artículo 1;
Ley 89 de 1988, artículo 1 párrafo 2;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4 numeral 13;
Decreto 2737 de 1989, artículo 26;
Decreto 1471 de 1990, artículo 124 literal c), artículos 126 y 127;
Decreto 1340 de 1995.

Artículo 62. Todo Hogar Infantil para la atención integral al preescolar, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u organización, se rige por las normas técnicas y administrativas expedidas por el ICBF.

Concordancia:

Ley 27 de 1974, artículo 4.

Artículo 63. Quienes presten sus servicios en los Hogares Infantiles, cualquiera que sea su modalidad, deben reunir los requisitos físicos, mentales y morales adecuados, definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con tal fin.

Concordancia:

Decreto 2388 de 1979, artículo 127.

Artículo 64. Los Hogares Infantiles hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, conforme al artículo 12 de la Ley 7ª de 1979.

Concordancia:

Ley 28 de 1981, artículo 1.

Artículo 65. La administración de los Hogares Infantiles podrá encomendarse a instituciones sin ánimo de lucro. Para este efecto, el ICBF, celebrará el contrato respectivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 7ª de 1979, en este decreto y en los Estatutos.

Parágrafo. Cuando no se pueda celebrar contratos con instituciones sin ánimo de lucro se suscribirán contratos con personas naturales de reconocida solvencia moral.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 9;
Decreto 2388 de 1979, artículo 127.

Artículo 66. Los bienes de cualquier naturaleza, transferidas (sic) en virtud del contrato previsto en el artículo anterior, deberán ser restituidos al Instituto al término del mismo, sin compensación alguna a su cargo. También deberán restituirse los dineros no gastados o gastados indebidamente.

Artículo 67. Corresponde a la Junta Directiva del Instituto en relación con los Hogares Infantiles para la Atención Integral al Preescolar:

- a) Estudiar y aprobar el Programa Nacional de Inversiones y Proyectos para la creación y funcionamiento de los Hogares Infantiles, y dictar las normas necesarias para su ejecución;

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 26 literal e);

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 19 literal e) y 66.

- b) Determinar con base en los recursos contemplados en el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 7ª de 1979, la proporción y monto de las partidas destinadas a los programas de protección preventiva;

NOTA: El numeral 4 del artículo 39 de la Ley 7ª de 1979, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 89 de 1988.

- c) Supervisar y vigilar los programas y la inversión de los fondos por concepto de los aportes del 2% que la Ley ordena hacer al instituto;

NOTA: Modificado por el artículo 1º de la Ley 89 de 1988 en cuanto establece el 3% del valor de la nómina mensual de salarios.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 26 literal f);

Decreto 334 de 1980 (estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 19 literal g).

- d) determinar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 61, la extensión progresiva de la actividad de los Hogares Infantiles, para la atención integral al preescolar, señalando niveles económicos y, de acuerdo con estos niveles, establecer las tasas a pagar por la utilización de servicio, sin perjuicio de la prestación gratuita que la Ley o los estatutos ordenen.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 26 literal g), modificado por el Decreto 1471 de 1990, artículo 129;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 19 literal h).

- e) Adoptar las medidas tendientes a reservar las partidas necesarias para cubrir los eventuales riesgos de los menores asistidos en los Hogares Infantiles; las cuotas de afiliación al Instituto de Seguros Sociales y las prestaciones sociales que éste no cubra, del personal al servicio de los mismos hogares.

Concordancias:

Ley 100 de 1993 artículo 157 literal A numeral 1;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 19 literal h).

Parágrafo. La Junta Directiva al determinar la participación ordenada por el artículo 39 de la Ley 7ª de 1979, tendrá en cuenta que primordialmente debe fijar el porcentaje y monto de las partidas necesarias para el funcionamiento y construcción de Hogares Infantiles para la atención integral al preescolar.

NOTA: El párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 89 de 1988, dispone: “El incremento de los Recursos que establece esta ley, se dedicarán exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país....”.

Artículo 68. En la prestación de la atención integral al preescolar, el Instituto dará preferencia a las zonas marginadas de las ciudades, a las áreas rurales más necesitadas de ella y a los barrios obreros. Los programas deben vincularse al complemento alimenticio para la seguridad del menor.

Concordancias: Ley 7ª de 1979, artículo 9;
Decreto 1471 de 1990; artículo 125 literal c).

Artículo 69. En la fijación de la tasa compensatoria por la atención integral al preescolar, la Junta Directiva tomará como base el ingreso familiar y el salario vigente en la región donde ella se preste.

Parágrafo 1°. Derogado por el artículo 1° del Decreto 0599 de 1988.

La disposición decía: “En ningún caso se exigirá el pago de tasa por los hijos de los trabajadores incapacitados, desempleados o que devenguen el salario mínimo”.

Parágrafo 2°. Derogado por el artículo 1° del Decreto 0599 de 1988.

(La disposición decía: “La incapacidad para el trabajo se comprobará con certificaciones médica, (sic) cuando se trata de incapacidad física o mental y con certificado del establecimiento penal, cuando resultare de detención o pena. Quien invoque su condición de desempleado debe presentar copia de su última declaración de renta, y si no fuere contribuyente, declaración jurada sobre su situación actual de desempleo. Si se comprobare inexactitud acerca de la incapacidad o de la falta de ocupación, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, se perderá el derecho al servicio”).

Parágrafo 3°. EL trabajador asalariado demostrará el monto de sus ingresos, mediante su declaración de renta, acompañada de certificación expedida por el empleador. El trabajador independiente o por cuenta propia, lo hará mediante copia de su declaración de renta.

VIII. DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 70. Se entiende por protección especial el tratamiento integral, legal, nutricional y social, que se proporciona:

- a) Al menor desprotegido (niño de la calle);

Concordancia:

Decreto 2737 de 1989, artículos 8 y 30;

- b) Al menor abandonado y/o en peligro físico o moral;

Concordancia:

Decreto 2737 de 1989, artículo 30 y siguientes;

- c) Al menor abandonado con limitaciones físicas o mentales, y

Concordancia:

Decreto 2737 de 1989, artículos 222 al 233.

- d) Al menor con problemas de conducta, por violación de la ley o por desadaptación social.

NOTA: El presente artículo se encuentra adicionado por el artículo 30 del Código del Menor que dispone: Un menor se halla en situación irregular cuando:

1. Se encuentre en situación de abandono o de peligro
2. Carezca de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas.
3. Su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.
4. Haya sido autor o partícipe de una infracción penal.
5. Carezca de representante legal.
6. Presente deficiencia física, sensorial o mental.
7. Sea adicto a sustancias que produzcan dependencias o se encuentre expuesto a caer en adicción.
8. Sea trabajador en condiciones no autorizadas por la ley.
9. Se encuentre en una situación especial que atente contra sus derechos o su integridad.

Concordancia:

Decreto 2737 de 1989, artículos 163 al 219.

Artículo 71. La protección especial a los menores se prestará por Centros Especializados, de acuerdo con las modalidades que determine el Instituto; administrados directamente por ésta (sic), o mediante contrato con entidades públicas o privadas.

Concordancia:

Decreto 2737 de 1989, artículo 57 numeral 4, artículo 82 parágrafo, artículos 83 y 85.

Artículo 72. Para efecto de la protección especial al menor, se consideran entre otros, como Centros Especializados: Los de protección, reeducación, residencias juveniles de atención al joven campesino, internados indígenas, centros de deficiencia mental, centros para limitados físicos.

Estas instituciones se sujetarán a la reglamentación que para el caso expida el Instituto.

Concordancia: Decreto 2737 de 1989, artículos 82, 83, 85, 208, 209, 210 y 211.

IX. DE LOS PROGRAMAS DE NUTRICIÓN

Artículo 73. El ICBF ejecutará los programas de nutrición y alimentación, ajustándolos a las necesidades, condiciones y recursos de cada región y en armonía con el Plan General de Desarrollo Económico y Social. Así mismo, le corresponde supervisar, controlar y evaluar dichos programas.

Concordancias:

Constitución Política, artículo 339;
Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 17;
Ley 152 de 1994;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4 numeral 18 y artículo 5 literales a) y b).

Artículo 74. Le corresponde al ICBF definir el problema nutricional y alimentario de la población, en términos de morbilidad y mortalidad por enfermedades nutricionales propiamente dichas y por otras enfermedades asociadas a ellas, y en términos de importación, producción y consumo de alimentos a nivel familiar, local, regional y nacional.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 18;
Decreto 2737 de 1979, artículo 9;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4 numeral 19.

Artículo 75. La atención nutricional del menor y de la madre en periodo de embarazo y lactancia, se cumple por el Instituto mediante la ejecución de sus programas y los específicos que le señale el Gobierno.

Concordancias:

Constitución Política, artículos 43 y 44;
Ley 60 de 1993, artículo 21 numerales 2 y 7, derogada por la Ley 715 de 2001 (**BUSCAR ARTICULOS RESPECTIVOS**)
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 5 literal a).

Artículo 76. Es función específica del Instituto determinar el tipo y calidad de alimentos que debe distribuir el Gobierno con destino a comunidades en riesgo o con problemas de desnutrición.

Artículo 77. El Instituto debe asesorar al Ministerio de Educación Nacional en la planeación de la enseñanza nutricional y alimentaria que brinden los establecimientos educativos primarios, secundarios y universitarios.

Artículo 78. El ICBF, además, realizará programas de educación nutricional y alimentaria, con el objeto de lograr el cambio favorable de los hábitos, costumbres, tradiciones, creencias y prácticas de la comunidad sobre aspectos de nutrición y alimentación.

Artículo 79. El Instituto organizará, controlará y evaluará la asistencia alimentaria en las instituciones de protección al menor de edad, y velará por el buen estado nutricional de éste y la proyección de esa asistencia en la familia.

Concordancia:

Ley 60 de 1993, artículo 20. Derogada por la Ley 715 de 2001 (**BUSCAR ARTICULOS RESPECTIVOS**)

Artículo 80. El Instituto debe asegurar la producción de mezclas vegetales y demás alimentos de consumo humano, de alto valor nutricional y bajo costo, y establecer los mecanismos necesarios para su distribución y aprovechamiento.

X. DE LOS PROGRAMAS DE ADOPCIÓN

Artículo 81. Modificado por el artículo 118 del Decreto 2737 de 1989, el cual dispuso: Solamente podrán desarrollar programas de adopción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por éste. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, por programa de adopción se entiende el conjunto de actividades tendientes a brindar hogar definitivo a un menor y comprende, principalmente, la recepción y cuidado del menor, la selección de los eventuales adoptantes y la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 82. Para otorgar licencia de funcionamiento a una institución que pretenda desarrollar programas de adopción, ésta debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 117 de este decreto, y además comprobar:

1. Que cuenta con personal profesional especializado y auxiliar, idóneo para el cuidado de los menores y la administración interna de la institución;
2. Que las instalaciones y su dotación le permitan desarrollar en forma adecuada el programa de adopción.

NOTA: Modificado por el Acuerdo No. 00017 de 6 de agosto de 1991, aprobado por Decreto 2263 de 1991: “Por el cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollen programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF a dichas instituciones”. El citado Acuerdo fue expedido por la Junta del ICBF en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por los artículos 122 y 128 del Código del Menor, y modificado parcialmente en su artículo 4, parágrafo del artículo 5 y artículo 8, por el Acuerdo No. 024 del 18 de mayo de 1994.

Artículo 83. La solicitud de licencia se presentará por el representante legal de la Institución, acompañada de los documentos y pruebas mencionadas en el artículo anterior.

En dicha solicitud, la Institución dejará constancia de ceñirse estrictamente a las disposiciones de la Ley 5ª de 1975, del Decreto 752 del mismo año, a las normas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a las contempladas en el Decreto 1260 de 1970, a las que en desarrollo de sus facultades dicte el ICBF y a las siguientes:

- 1) Comunicar de inmediato al Defensor de Menores correspondiente el recibo de candidatos a adopción.

NOTA: Modificado por el artículo 8 Ley 56 de 1988, léase “Defensor de Familia”.

- 2) Prestar toda su colaboración a los funcionarios del ICBF comisionados para realizar la supervisión periódica de la Institución, y poner a su disposición los archivos y los demás documentos requeridos.

NOTA: Como se señaló anteriormente el Código del Menor en su artículo 353 derogó la Ley 5 de 1975 y el Decreto 752 del mismo año.

Este artículo también fue modificado por los Acuerdos citados en el artículo anterior.

Artículo 84. El incumplimiento o violación de cualquiera de las normas anteriores, acarreará para la Institución y la persona de sus directores, las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y de lo contemplado en el artículo 13 de este decreto.

1. Requerimientos por escrito;
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento;
3. Cancelación definitiva de la misma

Para la imposición de la sanción, se debe formular los cargos por escrito y oír previamente al supuesto infractor.

NOTA: El artículo 84, fue modificado parcialmente por el artículo 128 del Código del Menor, en cuanto a las instituciones que desarrollen Programas de Adopción, señalándose las sanciones, en caso de incumplimiento o violación de las disposiciones establecidas en dicho Código o en el reglamento que expida la Junta Directiva del Instituto.

XI. DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Artículo 85. El patrimonio del ICBF se integra con los bienes indicados en el artículo 39 de la Ley 7ª de 1979.

Artículo 86. Modificado por el artículo 1 de la Ley 89 de 1988, el cual dispuso: “A partir del 1º de enero de 1989 los aportes para el instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – ordenado por la Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios...”

(La disposición decía: los patronos y entidades públicas o privadas, sin excepción, deben pagar al ICBF el 2% del valor de las nóminas mensuales de salarios.

Las entidades y empresas deben suministrar al ICBF la información que éste requiera para verificar la exactitud de los aportes).

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 39 numeral 4;
Ley 6ª de 1992, artículos 112 y 113;
Decreto 562 de 1990, artículo 4;
Decreto 0111 de 1996, artículo 29.

Artículo 87. El porcentaje de las nóminas mensuales de los empleadores y la consignación de aportes se rigen por lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 7ª de 1979.

El ICBF para efecto de su recaudo, podrá celebrar contratos con los bancos oficiales, o con cualquier entidad que a juicio de la Junta Directiva, pueda prestar este servicio eficientemente.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículos 40 y 41;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 67.

Artículo 88. Este artículo fue declarado Nulo por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda), mediante sentencia de fecha 8 de abril de 1992.

(La disposición decía: Sobre saldos que los empleadores no consignan dentro del término previsto en la Ley 7ª de 1979, pagarán el interés de mora mensual de 2 1/2 , dos y medio por ciento). **VER FALLO**

Artículo 89. La Concesión de Salinas o la entidad que haga sus veces, informará mensualmente al Instituto el producto de la venta interna de sal y consignará antes de 90 días el 12 por ciento mensual, que le corresponde a éste.

NOTA: El artículo 140 de la Ley 6ª de 1992 derogó expresamente el artículo 63 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5º de la Ley 27 de 1974, que versan sobre la participación del ICBF en el precio de la venta de la sal y que recibe mensualmente de la Concesión Salinas o de la Entidad que haga sus veces; sin embargo, el mencionado artículo 140 de la Ley 6ª, no hace referencia al numeral 10 del artículo 39 de la Ley 7ª de 1979. **NO ES DEROGATORIA TÁCITA?**

Concordancias:

Ley 75 de 1968, artículo 63;
Ley 27 de 1974, artículo 5;
Ley 7ª de 1979, artículo 39 numeral 10.

Artículo 90. En caso de reajuste de salarios, las empresas o patronos cubrirán la diferencia en la fecha límite para el pago de ajustes, que será señalada en el calendario adoptado por la Administración de Impuestos Nacionales para la presentación de la declaración de renta. En caso de mora se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 91. la calidad de patrono se determina de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo.

NOTA: La Ley 50 de 1990 en su artículo 107 establece que la denominación “Patrono”, utilizada en las disposiciones laborales vigentes, se entiende reemplazada por el término “empleador”.

Concordancia:

Código Sustantivo del Trabajo, artículo 22.

Artículo 92. Los Ministerios, Departamentos Administrativos y entidades descentralizadas, podrán tramitar el pago de los aportes mensuales por órdenes de pago sin que medie formulación de cuenta de cobro por parte del ICBF, de acuerdo con las normas de la Contraloría general de la República.

Concordancias:

Ley 89 de 1988, artículo 1 párrafo 3;
Ley 42 de 1993.

Artículo 93. Los mayores valores aportados por patronos y entidades por error en su liquidación, se abonarán a futuras causaciones, previa la presentación de los recibos de consignación o documento probatorio del error. Cuando excedan los aportes de un (1) año, el ICBF reintegrará el exceso, si el patrono

lo solicita; en caso contrario, lo abonará a aportes futuros, si es solicitado dentro de los tres (3) meses siguientes al año en el cual se causaron.

Artículo 94. Los fondos de que trata el artículo 40 de la Ley 7ª de 1979, se invertirán, mientras no se requieran para la prestación del servicio, en papeles negociables de alta rentabilidad y liquidez que beneficie a los diferentes sectores de la economía, todo de conformidad con las normas legales del caso.

Concordancia:

Decreto 111 de 1996, artículo 102.

Artículo 95. El pago de los aportes es obligatorio. En caso de mora, el cobro se hará por la vía judicial, mediante resolución del Director General del ICBF que contenga la correspondiente liquidación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 42 de la Ley 7ª de 1979.

Parágrafo. Las liquidaciones serán revisables por el ICBF, a solicitud de parte interesada, previa cancelación de las sumas adeudadas. En este caso se suspenderá la ejecución.

NOTA: Por Resolución número 2658 de octubre 18 de 1985 “Se delega en los Directores Regionales la expedición de la Resolución que declara deudor del ICBF y se aprueba el modelo de Resolución”, y por Resolución número 2514 del 3 de noviembre de 1992, la Dirección General del ICBF, dicta disposiciones para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, estableciendo en el artículo segundo que el cobro de los aportes parafiscales se adelantará por la jurisdicción ordinaria.

Concordancias:

Ley 6ª de 1992, artículos 112 y 113;

Decreto 01 de 1984, artículos 68 numeral 1º, 125 numeral 3º, 128 numeral 13, 131 numeral 5; artículos 133 y 177.

Artículo 96. Para los efectos contemplados en los artículos 39 y 43, numeral 4 de la Ley 7ª de 1979, el ICBF presentará a la Contraloría General de la República una relación, al menos semestral, de las entidades públicas que no estén a paz y salvo por concepto de aportes.

Concordancia:

Constitución Política, artículo 267

Artículo 97. Para conceder la deducción prevista en los artículos 61 del Decreto 187 de 1975 y 44 de la Ley 7ª de 1979, se requiere el certificado de pago del interesado, expedido por el ICBF.

NOTA: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 parágrafo 1 de la Ley 89 de 1988, los recibos expedidos por las entidades recaudadores constituyen prueba del pago de los aportes para fines tributarios.

Artículo 98. El certificado de pago que expida el ICBF deberá señalar el valor de la nómina de la respectiva entidad, y contener una información sobre el monto de los aportes, para que la Dirección de Impuestos Nacionales confronte las deducciones solicitadas y los pagos verificados.

Para los anteriores efectos los intereses de mora no serán deducibles.

NOTA: A partir de la vigencia de la Ley 89 de 1988, el ICBF no expide certificados de pago, dicha función la tienen las Entidades Recaudadoras, quienes expiden los correspondientes recibos de pago.

XII. DE LOS BIENES VACANTES, MOSTRENCOS Y VOCACIÓN HEREDITARIA

Artículo 99. Modificado por el artículo 1° del Decreto No. 3421 de 1986, el cual dispuso: “El artículo 99 del Decreto 2388 de 1979 quedará así: Toda persona que descubra la existencia de un bien vacante o mostrenco, o de una vocación hereditaria, deberá hacer su denuncia por escrito, ante la Dirección General o Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la ubicación del bien o el lugar de tramitación del respectivo juicio.

En el escrito de denuncia se incluirá la afirmación de que el denunciante procede de buena fe. Esta afirmación se hará bajo la gravedad de juramento que se considerará prestado por la presentación personal del escrito. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hará la estimación del valor comercial del bien denunciado.

En el mismo documento el denunciante manifestará su propósito de celebrar el respectivo contrato para obtener la declaración judicial, que los bienes son vacantes o mostrencos y su adjudicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En el texto del contrato se estipulará la participación que corresponda al denunciante, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 107 del presente decreto.

Parágrafo. No se entenderá como descubrimiento el de aquellos bienes cuya existencia haya sido divulgada por cualquier medio de comunicación masiva o denunciada para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por cualquiera de sus funcionarios, con anterioridad a la pretensión del particular interesado.

Concordancias:

Ley 75 de 1968, artículo 66;

Ley 7ª de 1979, artículo 39 numeral 12;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 64 numerales 8 y 12.

Artículo 100. Cuando el ICBF lo considere conveniente o necesario el denunciante afianzará el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el otorgamiento de una garantía de seriedad, en la cuantía que señale el Instituto, la cual será proporcional al valor del bien, y subsistirá hasta la fecha de perfeccionamiento del contrato.

El denunciante deberá adicionar esta garantía, cuando a juicio del Instituto, se considere insuficiente.

Artículo 101. En las diligencias que se adelanten ante el ICBF para el denuncia de estos bienes, no se admitirá la intervención de personas distintas del denunciante, o su apoderado.

Artículo 102. Una vez presentado el denuncia, se exigirá al denunciante los documentos necesarios para comprobar su veracidad, la naturaleza, descripción, ubicación, etc, del bien.

Cuando el denunciante sin causa justificada, dentro de los 30 días siguientes a la denuncia, no adjuntare los documentos exigidos, se hará efectiva la garantía si la hubiere y el ICBF podrá adelantar el proceso, sin que el denunciante tenga derecho a participación alguna.

De igual modo se procederá cuando suscrito el contrato por el ICBF, el denunciante no hiciera lo mismo, o por su culpa no se perfeccionare dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 103. Modificado por el Decreto 3421 de 1986, artículo 2º: El artículo 103 del Decreto 2388 de 1979 quedará así:

“La Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la Dirección Regional respectiva, previa verificación de las condiciones a que se refiere el artículo 99 del presente decreto, decidirá si hay o no lugar al reconocimiento del denunciante, mediante resolución motivada. Si hubiere varias sobre un mismo bien, que reúnan las condiciones del artículo 99 de este decreto, se reconocerá al que hubiere presentado la denuncia en primer término”.

Artículo 104. El contrato que suscriban el ICBF y el denunciante deberá reunir los requerimientos de todo contrato administrativo.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 10;

Ley 80 de 1993, artículo 40;

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 4 numeral 10 y 61.

Artículo 105. Modificado por el Decreto 3421 de 1986, artículo 3: El artículo 105 del Decreto 2388 de 1979 quedará así:

“Los gastos y costos que al efecto se causen, son de cargo del denunciante, quien asume la responsabilidad de sufragarlos, so pena de incumplimiento del contrato de denuncia y participación”.

Artículo 106. Iniciada la acción pertinente, el contratista se obliga a adelantar las diligencias o el juicio hasta su terminación; en caso de morosidad en el procedimiento, está sólo le es imputable cuando provenga de su culpa, pero si abandona el juicio por tres meses continuos, se declarará la caducidad administrativa del contrato, se harán efectivas la cláusula penal y las garantías respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a que haya lugar.

Artículo 107. Modificado por el Decreto 3421 de 1986, artículo 4: El artículo 107 del Decreto 2388 de 1979 quedará así:

“Los denunciantes de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias, una vez los respectivos bienes ingresen real y materialmente al patrimonio del Instituto, tienen derecho al pago de una participación económica, sobre el valor efectivamente percibido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo a la siguiente escala: Sobre los primeros VEINTE MILLONES (\$20.000.000.00) el treinta por ciento (30%); sobre el excedente de VEINTE MILLONES (\$20.000.000.00) hasta CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) el veinte por ciento (20%) y sobre el excedente de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) el diez por ciento (10%)”.

Artículo 108. Modificado por el artículo 5º del Decreto 3421 de 1986, el cual dispuso: “El artículo 108 del Decreto 2388 de 1979 quedará así:

En casos especiales la junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrá fijar una participación mayor a la escala de porcentajes señalada en el artículo anterior, cuenta habida del avalúo

aproximado del aporte profesional, técnico y económico y del bien que ingrese al patrimonio del instituto, sin que en ningún caso dicha participación pueda exceder del cincuenta por ciento (50%)”.

Parágrafo. Por aporte profesional, técnico y económico, se entiende el conjunto de actividades especiales que en ese orden realice el denunciante o su apoderado y que culminen con el ingreso definitivo de los bienes denunciados al patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 109. Queda a juicio de la Junta Directiva del ICBF decidir cuándo se debe proceder a la venta de los bienes a que se refieren las disposiciones anteriores, con el fin de que el Instituto perciba su parte en dinero efectivo y pague en la misma forma la participación del denunciante y los costos del proceso. La venta se hará conforme a las normas legales sobre la materia.

NOTA: El Acuerdo 0117 del 19 de diciembre de 1995, expedido por la Junta Directiva, delega en el Director General y en los Directores Regionales la venta de los bienes que ingresan al patrimonio del ICBF por concepto de bienes vacantes, mostrencos o vocaciones hereditarias, siempre que estos bienes no sean necesarios para cumplir los fines propios del Instituto.

Artículo 110. Respecto de las especies náufragas, de conformidad con el ordinal 19 del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, corresponde al ICBF promover las acciones administrativas y jurisdiccionales pertinentes.

Artículo 111. En la Sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en las regionales o agencias, se abrirá un libro de registro, que se denominará radicador de los asuntos o expedientes de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias, en el que se anotará:

- 1) Nombre del denunciante;
- 2) Número de la Resolución por medio de la cual se le reconoce como tal;
- 3) Número del contrato y fecha de perfeccionamiento del mismo;
- 4) Oficina o despacho donde se halla radicado el proceso, y
- 5) Todos aquellos datos necesarios para la identificación del proceso y del bien.

Artículo 112. Los funcionarios que tengan conocimiento de la existencia de un bien vacante o mostrenco o de una vocación hereditaria, deben dar el aviso de ello, a la mayor brevedad posible, al ICBF.

Artículo 113. Respecto de los derechos litigiosos sobre los bienes a que se refieren las normas anteriores se aplican, en lo pertinente las de este capítulo.

Parágrafo. El ICBF podrá negociar dichos derechos litigiosos.

XIII. DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 114. Conforme al ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución, la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común que tienen objetivos de protección al menor y a la familia, la cumple el Presidente de la República, a través del Ministerio de Salud, con la asistencia del ICBF, a quien le corresponde señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de tales instituciones.

NOTA: Esta función presidencial se encuentra señalada en el artículo 189, numeral 26 de la Constitución Política vigente.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 6;

Decreto 334 de 1980 (estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4 numeral 6.

Artículo 115. Para efectos del artículo 21, numeral 8, de la Ley 7ª de 1979, el Ministerio de Salud remitirá al ICBF la solicitud de personería jurídica. Este emitirá concepto favorable si se reúnen los requisitos legales.

NOTA: El Decreto 276 de 1988 “Por el cual se modifica parcialmente los estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, establece en su artículo segundo: “Los literales f) y n) del artículo 28 del Acuerdo No. 102 de 1979, quedarán así: ...n) Otorgar, conceder y suspender personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones de utilidad común, que presten el servicio de Bienestar Familiar”...

Concordancias:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 4 numerales 8 y 9 y artículo 28 literal n);

Decreto 2150 de 1995, artículo 45;

Decreto 0427 de 1996, artículo 2 numeral 9, derogado por el Decreto 1422 de 1996.

Artículo 116. En ejercicio de la facultad legal de otorgar, suspender o cancelar la licencia de funcionamiento de las instituciones, públicas o privadas, de protección al menor y a la familia, el ICBF, en la reglamentación interna que para el efecto expida, establecerá la obligación que éstas tienen, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su organización administrativa, de someterse a los requisitos previstos por el Instituto.

NOTA: Las licencias de funcionamiento de las Instituciones que prestan servicio de protección al menor y a la familia, están reguladas por las Resoluciones 000255 del 19 de febrero de 1988 y 000614 del 12 de abril de 1988 y el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las Instituciones que desarrollan programas de Adopción, fue reglamentado por el Decreto 2263 de 1991, aprobatorio del Acuerdo 0017 del 6 de agosto de 1991 y por el Acuerdo 024 del 18 de mayo de 1994.

El 17 de octubre de 1996 la Junta Directiva expidió el Acuerdo 047, el cual modifica el mencionado Acuerdo 0017 de 1991 y deroga el Acuerdo 0024 de 1994.

La Resolución 1781 del 17 de agosto de 1993, reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento a las Casas de Madres Solteras, de que trata el artículo 127 del Código del Menor.

Artículo 117. Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento se requiere solicitud escrita al Director General del Instituto, hecha por el representante legal de la Institución, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Resolución por la cual se le reconoce la personería jurídica, o certificado de vigencia de la misma, expedidos por el Ministerio de Salud.
- b) Copia auténtica de los Estatutos de la Institución.

Artículo 118. Las Direcciones Regionales o Agencias otorgarán la licencia de funcionamiento de que trata el artículo anterior en los casos y en las condiciones previstas por la Dirección General del ICBF.

NOTA: La Dirección General del ICBF, mediante Resoluciones Nos. 000255 del 19 de febrero de 1988 y 0034 del 9 de enero de 1996, delega en los Directores Regionales y Seccionales de las Agencias, respectivamente, la facultad de otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento a las entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de su jurisdicción, con excepción de las Instituciones que desarrollen Programas de Adopción y de las Casas de Madres Solteras.

Artículo 119. Todas las instituciones actualmente en funcionamiento, dedicadas a la protección del menor y de la familia, o a programas de adopción, tienen un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de este decreto, para obtener licencia de funcionamiento.

A las que no procedieren en la forma indicada, el Director del Instituto, mediante resolución motivada, podrá aplicar una de las siguientes sanciones:

- 1) Clausurar temporalmente la institución, o
- 2) Clausurar definitivamente, en caso de insistencia.

La sanción se impondrá mediante el procedimiento señalado en el artículo 84.

NOTA: El artículo 84 fue modificado parcialmente por el artículo 128 del Código del Menor.

XIV. DE LOS ACTOS Y CONTRATOS DEL ICBF

Artículo 120. Los actos emanados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son actos administrativos. Deben estar inspirados en sus objetivos o propósitos y encaminados a una regular prestación del servicio. Constarán por escrito, y, previamente a su firma, notificación, publicación o comunicación, deberán ser revisados por la Subdirección Jurídica del mismo, con el fin de comprobar su armonía con la Ley.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 36;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 54;
Decreto 2041 de 1995, artículo 25 numerales 1 y 3.

Artículo 121. Dichos actos se rigen por el procedimiento gubernativo contemplado en el Decreto 2733 de 1959. Son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativo, de acuerdo con el Código de la materia y el Decreto 528 de 1964 o con las normas posteriores que sustituyan a éstas.

NOTA: El Decreto 2733 de 1959 fue derogado expresamente por el artículo 268 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 36;
Decreto 01 de 1984 y Decreto Reglamentario 2304 de 1989;
Decreto 2041 de 1995, artículo 25 numerales 1 y 3 y artículo 27 numeral 3;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 55 y 56.

Artículo 122. De toda demanda a petición que curse en los organismos administrativos o jurisdiccionales del Estado, relacionada expresamente con el ICBF, o que pueda afectar su patrimonio, se notificará o comunicará según el caso al Director General o Regional, quien deberá tomar las medidas adecuadas para la defensa de los intereses del Instituto.

Los secretarios del Senado y de la Cámara de Representantes tienen igual obligación respecto de los proyectos de Ley que tengan relación con el instituto.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 4;
Decreto 01 de 1984, artículos 150 y 151, subrogado por el Decreto 2304 de 1989, artículos 29 y 30.

Artículo 123. El ICBF, cuando las necesidades del servicio así lo demanden, podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Estos contratos se considerarán como administrativos y deben contener, entre otras, las cláusulas que sobre garantías, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas, la Ley exige para los del Gobierno. La declaratoria de caducidad, llegado el caso, se hará mediante resolución motivada firmada por el Director General, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Decreto 150 de 1976.

NOTA: El Decreto 150 de 1976 fue derogado por el Decreto 222 de 1983, que a su vez fue derogado por la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el cual en su artículo 32 se refiere exclusivamente a “contrato estatal” acabando con la dicotomía que estableció el artículo 16 del Decreto 222 de 1983.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 9 y artículo 38;
Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículos 4 numeral 10 y 61.

Artículo 124. De las controversias relativas a estos contratos conoce la jurisdicción contenciosa administrativa según las reglas de competencia.

Concordancia:

Decreto 01 de 1984, artículo 87, subrogado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 17.

Artículo 125. El ICBF, podrá celebrar los contratos de que trata el artículo 21, numeral 9º de la Ley 7ª de 1979 con Instituciones de Utilidad Pública o Social de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos.

Parágrafo. Cuando no se pueda celebrar contratos con Instituciones sin ánimo de lucro, se suscribirán con personas naturales de reconocida solvencia moral.

Artículo 126. En todo caso, los contratos deben ceñirse en su celebración, desarrollo, cumplimiento e interpretación, a la naturaleza y a las modalidades del servicio de bienestar familiar.

Concordancia:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 54.

Artículo 127. Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 21 numeral 9;
Decreto 2923 de 1994;
Decreto 2150 de 1995, artículo 122;
Decreto 1477 de 1995.

Artículo 128. Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los servicios de bienestar familiar sólo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo.

El Instituto también podrá celebrar contratos innominados y de carácter mixto.

Artículo 129. Todos los demás contratos que celebre el ICBF se someterán a las ritualidades, requisitos, formalidades y solemnidades que establece el Decreto 150 de 1976 y demás normas concordantes.

Parágrafo. El régimen de delegación para la tramitación y suscripción de contratos será determinado por la Junta Directiva en los Estatutos, con sujeción a lo establecido en las normas citadas en este artículo.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 38;
Decreto 2150 de 1995, artículo 37.

Artículo 130. El Registro de Proponentes que en la fecha posee el ICBF será revisado por éste, debiendo ser reformado o adicionado con el fin de actualizarlo y ajustarlo a las actividades propias del servicio, de conformidad con las normas del Decreto – ley 150 de 1976 y los Decretos reglamentarios 106 y 2118 de 1977, 802 y 808 de 1979. En casos especiales para la celebración de contratos de obras públicas, el Director General del Instituto mediante resolución motivada adoptará el registro del Ministerio de Obras Públicas, del Instituto de Crédito territorial o de otra entidad pública cuya finalidad principal esté vinculada, de modo permanente a la celebración de tales contratos.

NOTA: Modificado por el artículo 22 de la Ley 80 de 1993 y Decretos Reglamentarios 856 y 1584 de 1994; 194 y 457 de 1995.

Artículo 131. La iniciación, tramitación y perfeccionamiento de todos los contratos que celebre el ICBF, se surtirán necesariamente, en la Subdirección Jurídica del mismo.

NOTA: Modificado por el numeral 5 del artículo 28 y numeral 4 del artículo 30 del Decreto 2041 de 1995, aprobatorio del Acuerdo 015 del mismo año; el cual establece como funciones ente otras, de la Subdirección Administrativa: “Orientar y adelantar los procesos de contratación administrativa necesarios para dotar a la Entidad de los bienes y servicios que requieran...” y de la División de Recursos Físicos:

“Elaborar el programa anual de compras, preparar los pliegos de condiciones de las licitaciones, así como las modificaciones a los mismos, y adelantar el proceso de contratación administrativa para efectuar las adquisiciones de los bienes y servicios”.

Concordancia:

Resolución 1400 del 10 de julio de 1996.

XV. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 132. Toda entidad pública o privada, que haga parte del Sistema de Bienestar Familiar, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7ª de 1979 y en este decreto deberá colocar un aviso en parte externa visible de sus dependencias, en donde conste tal condición.

Artículo 133. El ICBF procederá a modificar los Estatutos y a reorganizar su estructura interna, en armonía con los artículos 24, 25 y 45 del Decreto 3130 de 1968.

Concordancias:

Ley 7ª de 1979, artículo 26 literal b);

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 19 literal c).

Artículo 134. Los empleados de libre nombramiento y remoción, que se hallen actualmente al servicio del ICBF y que por razón de la reorganización prevista en la Ley 7ª de 1979 y en este decreto, sean trasladados (sic) a otro cargo, de inferior sueldo o categoría, gozarán mientras permanezcan en su desempeño, del salario y prestaciones que perciben en la fecha. Quienes posteriormente los sustituyan o reemplacen sólo tendrán derecho al sueldo y prestaciones correspondientes a dicho cargo.

La incorporación de tales empleados a la nueva planta, no implica solución de continuidad en el servicio, para ningún efecto legal.

Artículo 135. El ICBF adelantará las gestiones necesarias con el fin de transformar la producción de alimentos en una empresa industrial, con la autonomía administrativa patrimonial y jurídica indispensables para obtener u beneficio real de esa actividad y una mejor prestación del servicio de bienestar familiar.

Para este efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda autorizado para participar en la creación de la empresa o empresas de que trata este artículo.

Concordancia:

Decreto 334 de 1980 (Estatutos), aprobatorio del Acuerdo 102 de 1979, artículo 63.

Artículo 136. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga y modifica las disposiciones reglamentarias que le sean contrarias, pero la reorganización interna del Instituto se cumplirá por etapas en la forma que lo considere conveniente la Dirección General.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado En Bogotá, D.E., a 29 de septiembre de 1979

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud Pública

Jorge Michelsen Uribe

Publicado Diario Oficial No. 35360